



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 13 de marzo de 2017
C-SAM-05-17

Doctor
Rafael Rivera C.
Alcalde Municipal del Distrito de Dolega
Provincia de Chiriquí.
E. S. 'D.

Señor Alcalde:

Conforme a nuestras funciones constitucionales y legales, en especial, como Consejero Jurídico de los servidores públicos administrativos, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta elevada mediante Nota N° 01-2017, que guarda relación a la posición que debe adoptar el Municipio de Dolega frente a la Resolución 04 de diciembre de 2015 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad interpuesta por la empresa ARUBA INTERNACIONAL S.A., donde se declaró nula por ilegal, la renta N° 1.1.2.5.44, del Código 1.1.2.5 sobre actividades comerciales, contenida en el Acuerdo Municipal N°39-10 del 27 de diciembre de 2010, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Dolega.

De la referida interrogante, podemos inferir que lo que se consulta está relacionado con los efectos de la Sentencia de 4 de diciembre de 2015, que declaró nula por ilegal la renta N° 1.1.2.5.44, del Código 1.1.2.5 sobre Actividades Comerciales, **de las casas de alojamiento ocasional contenida en el Acuerdo Municipal N°39-10 de 27 de diciembre de 2010**, y ARUBA INTERNACIONAL S.A., toda vez que no se ha podido unificar un criterio legal por parte del asesor legal del Consejo Municipal de Dolega y el asesor del Alcalde, en cuanto a los efectos que puede acarrear al Municipio el rehusarse a realizar un arreglo extrajudicial o amistoso con la mencionada empresa.

Para dar contestación a su inquietud, me permito citar la Sentencia de 14 de noviembre de 2007, sobre los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, donde se incorporan otros pronunciamientos, en el mismo sentido, por parte de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia. Veamos:

“Desde este prisma y tomando en cuenta que la declaratoria de nulidad **tiene efectos hacia el futuro**, es decir **no afecta los actos administrativos expedidos antes del fallo jurisprudencial**, por tanto debe considerarse válido y legal... la Resolución 69-97 de 4 de agosto de 1997 puesto que fue emitido antes de la Sentencia de 3 de mayo de 2002 que declaraba la nulidad de la Resolución antes mencionada. Sobre este punto es importante transcribir lo externado en Sentencia de 20 de julio de 2001, que es del tenor siguiente:

‘A propósito de esta afirmación, la Sala Tercera **debe recordar que en las acciones de nulidad, sólo procede la declaratoria de ilegalidad de actos de carácter general, con efectos hacia el futuro, y no el restablecimiento de derechos subjetivos, tal como este Tribunal ha reiterado en diversas ocasiones, al explicar los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.**

Para ilustrar el punto, se reproducen a continuación los fragmentos pertinentes de las resoluciones de 14 de junio de 1995, 23 de marzo de 1999 y 13 de mayo de 1999, en que esta Superioridad indicaba lo siguiente:

‘...la simple declaratoria de nulidad, es decir, las que se decretan dentro de las demandas Contencioso Administrativo de Nulidad como acción popular, **producen efectos ex nunc, hacia el futuro, más no ex tunc, hacia el pasado, por lo que sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad...**’

(Sentencia de 14 de junio de 1995, citada en sentencia de 13 de mayo de 1999, Registro Judicial mes de mayo de 1999, pág. 468).

‘Sin embargo las sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo **tienen efectos hacia el futuro y no hacia el pasado**, y como las Resoluciones N°31 y 31-1 de 20 de abril de 1995 fueron proferidas, fundamentándose en el Resuelto N°397 de 1993 modificado por el Resuelto N°153 de 1994, con anterioridad a la sentencia de 7 de mayo de 1998, entonces las situaciones jurídicas surgidas durante la eficacia del acto declarado ilegal, no pueden ser invalidadas por la **declaratoria de nulidad.**’ (Sentencia de 23 de marzo de 1999. Registro Judicial Mes de Marzo de 1999, págs. 571-575)

En atención al fallo jurisprudencial, podemos concluir que la sentencia de nulidad, en este caso, la Resolución 4 de diciembre de 2015, produce sus efectos hacia el futuro, es decir ex nunc, y no así hacia el pasado, o sea ex tunc; por lo tanto, somos del criterio que sus consecuencias, **no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad.**

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/au

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.